

ta de virtudes cívicas, hacen que en el país vecino se falsee á menudo la voluntad popular expresada por medio del sufragio, y que se le impongan reelecciones, como parece haber acontecido en la de Grant, ¿con cuánta más razón no se impondrán á nuestros pueblos por desgracia atrazados y compuestos en su mayoría de indígenas, que no hemos logrado instruir y educar convenientemente?

Es triste confesarlo, pero la experiencia nos lo ha demostrado: no hay trabas posibles para la no reeleccion, y es muy probable que, reelecta la persona encargada del Gobierno del Estado, la reeleccion no sea la expresion del voto popular, sino la de los empleados dependientes del Gobierno, y la del círculo interesado en su reeleccion.

Para evitar estos males, teniendo en cuenta las juiciosas observaciones, hechas por el Ejecutivo, y las opiniones contra la reeleccion emitidas por acreditados publicistas, por representantes del pueblo en diversos Estados de la federacion, y por acreditados órganos de la prensa periódica, la comision que suscribe adopta la reforma propuesta en los mismos términos en que la inició el Ejecutivo del Estado.

Ademas, considerando la comision que opina que la principal consecuencia de esta reforma es otra en el sentido del nombramiento gubernativo de los Jefes políticos, porque estas elecciones son menos aun la expresion de la voluntad del pueblo, porque se le impone á los Cantones de esta manera muchas veces el individuo que presenta menos garantías de orden y de moralidad, porque á empleados del Ejecutivo, como son los Jefes políticos, se les erije así en una especie de entidad política antagonista en muchos casos de su superior inmediato, y porque, en fin, los Jefes políticos no tienen funciones propias, sino delegadas, ejecutando todos sus actos á nombre y en representacion del Gobierno, y no es lógico exigir de este una conducta enteramente legal, una marcha administrativa en armonía con los intereses del pueblo que gobierna y negarle la facultad de designar personas de su confianza para llenar las obligaciones de su cometido, la mencionada comision por tales motivos somete lo que sigue á la aprobacion de la H. Legislatura:

“Artículo único.—La Legislatura actual propone á la que debe sucederle, las reformas de los artículos 33, 77, 80 y 118 de la Constitucion vigente, en los términos siguientes:

Art. 33. Los miembros de la Legislatura, del Tribunal Superior y de los Ayuntamientos, el Gobernador y los Jueces de Paz, serán nombrados popularmente en eleccion directa, en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

Art. 77. Se le agregará una fraccion que diga: Nombrar los Jefes políticos de los Cantones del Estado, (cuyo nombramiento tendrá que recaer en vecinos del mismo Canton.)

Art. 80. Su duracion será de cuatro años, y no podrá ser reelecto sino pasado un período igual al que ha servido anteriormente.

Art. 118. Como consecuencia de la reforma en la eleccion de Jefes políticos, se suprime todo el primer miembro de este artículo que dice así:

Las faltas de los Jefes políticos, ya sean por separacion ó por cualquiera otro motivo, se suplirán por el Presidente del Ayuntamiento anterior de la Cabecera, ó en su defecto por el que lo antecedió, y así sucesivamente mientras se verifica nueva eleccion. Se reemplazará la parte suprimida con otra que diga:

Las faltas accidentales de los Jefes políticos, se suplirán por el Presidente del Ayuntamiento de la Cabecera, mientras el Gobierno dispone lo conveniente.”

Sala de comisiones de la H. Legislatura. Jalapa, Junio 10 de 1873.—*Cházaro.—Llorente.*

República Mexicana.—Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz Llave.—Seccion de Gobernacion.—República Mexicana.—Estado libre y soberano de Veracruz Llave.—Tribunal Superior de Justicia.—Presidencia.—El C. Fiscal presentó un pedimento á este H. Cuerpo, que, en lo conducente del acta en que se aprobó, es del tenor siguiente:—“H. Tribunal:—Desde que fué conocido el proyecto de reformas que el muy digno Ciudadano Luciano F. Jáuregui propuso para la de la Constitucion del Estado sancionada el diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, se comprendió que, si bien se aumentaba el número de Magistrados, como lo ha procurado este Tribunal desde antes de aquel año, la organizacion que en el mismo proyecto se dá al mismo Tribunal, hacia imposible la marcha expedita de los negocios de su competencia. Ninguna observacion hizo este H. Cuerpo á la Legislatura proponente, porque no tuvo noticia oportuna de las discusiones relativas. Al comenzarse en Noviembre de mil ochocientos setenta las del mismo proyecto para su adopcion, el Tribunal lo apoyó en lo general, porque creia una necesidad el aumento de Magistrados, y esperaba que al discutirse la reforma en lo particular, podian obtenerse modificaciones que dieran el resultado apetecido.—Circunstancias de todos sabidas, ocasionaron que el mismo Tribunal, no hubiera podido hacer oír su voz en la discusion de los artículos que de él trataban en la reforma, y de aquí resultó que todos los que se relacionan con el poder judicial, fueran aceptados sin discusion, segun consta en las actas relativas.—Los principios de la ciencia invocados desde aquellas épocas, estan recomendados en la actualidad, por hechos prácticos de incontrastable evidencia.—La actual H. Legislatura, encerrada en el estrecho círculo á que la reducen los artículos 90, 133 y otros de la Constitucion vigente, ha tenido que aprobar una Ley orgánica de Tribunales, respetando las prescripciones de esos artículos; y esa ley y esos artículos van á influir en la administracion de justicia, de una manera tal, que desde luego puede asegurarse, que no será posible el despacho de los negocios que al Tribunal vengán, sino en cosa de un veinte por ciento de los que los juzgados le remitan, quedando, por consiguiente, un rezago anual de ochenta por ciento, ó lo que es lo mismo, no administrándose justicia en tres cuartas partes de los casos que la reclamen.—El Fiscal pudiera fundar estensamente la verdad de la proposicion asentada y sus peligrosas consecuencias; pero para no cansar la atencion de V. H. con doctrinas que todos saben y con consideraciones que á nadie pueden ocultarse, se limitará á demostraciones numéricas, tomadas de los datos que existen en las secretarías de este Tribunal y de la H. Legislatura.

Por el extracto de las noticias que se produjeron en la memoria formada en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta, aparece que en el trienio corrido de Diciembre de sesenta y siete á setenta, hubo solo en lo criminal un movimiento de tres mil ciento cincuenta y una causas para segunda instancia, y que de estas, siendo diverso el despacho en cada uno de esos años, quedaba, para el de setenta y uno, una existencia de doscientas nueve causas.

La memoria de mil ochocientos setenta y uno, presentó las cifras siguientes:

Existencia para el año corriente (1870).....	209
A la anterior existencia hay que agregar por entradas del año (1871.)	
En la 1. ^a Secretaría.....	540
" " 2. ^a ".....	350
" " 3. ^a ".....	403
Total movimiento del año.....	1502
Sentenciados en la 1. ^a secretaría.....	539
" " " 2. ^a ".....	284
" " " 3. ^a ".....	385
Rezagó del año.....	394

No ha sido posible reunir datos exactos respecto al tiempo corrido desde la fecha de dicha memoria hasta hoy, y hay que advertir, respecto á las cifras de la de mil ochocientos setenta que en aquel período vino al Tribunal una gran cantidad de causas criminales en que se decretó el sobreseimiento cuya revision fue demasiado sencilla, y cuyo despacho, por lo mismo, no debe aceptarse en su totalidad para el cómputo del Tribunal.

Por el recuerdo que vá hecho de los extractos de ese despacho, se ve que, mientras que ha estado á cargo de tres Magistrados, ha habido un recargo de cosa de veinte por ciento, solo en lo criminal, y siendo mucho mayor el de civil, y de hacienda, puede establecerse, que el rezago anual no ha bajado de veinte y cinco por ciento, hasta la fecha en que el que habla se separó de la Magistratura.

Las circunstancias de la revolucion, la falta de jueces letrados y otras condiciones que han afectado á la administracion, no han podido menos que influir en la lentitud del despacho de los Juzgados de 1.^a instancia, y en la consiguiente disminucion de entradas al Tribunal; mas esa disminucion no debe aceptarse como normal, y á un estableciendo como verdad inconcusa que el Tribunal compuesto de tres Magistrados hubiera despachado el ciento por ciento de causas recibidas, la nueva organizacion constitucional vendria á hacer que solo pudiera despacharse el treinta y tres por ciento, que es lo que en la hipótesis habria despachado cada uno de los tres Magistrados.

Ahora bien, como segun la nueva legislacion todas las causas criminales deben pasar, antes de verse en sala, por la Fiscalía, oyéndose tambien al defensor de pobres, nadie podrá dudar que, sean cuales fueren los esfuerzos del Fiscal, él no podrá despachar mas causas que las que ha despachado un solo Magistrado en el período corrido desde Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete que son, segun los datos precedentes, veinte y cinco ó poco mas por ciento de las que reciba, ó 33 en la hipótesis que gratuitamente se ha supuesto; de manera que, suponiendo en dicho funcionario mas actividad que la que han acreditado los diversos letrados que han desempeñado Magistraturas en

el último quinquenio, quedaria en su oficina un rezago de 66-66 por ciento anual sobre el número de causas que á ella vinieran, y esto sin contar con las dilaciones consiguientes á la tramitacion que su audiencia y la del defensor de pobres exige.

Esto solo es un inconveniente de tal magnitud, que no debe vacilarse ni por un momento en su pronto correctivo, si no se quiere acabar con los vestigios de moralidad que aun se vislumbran en el Estado. Mas, es esto todo? ¿Las salas colegiadas tales cuales se han organizado en la ley novísima por respeto á la Constitucion vigente, podrán llevar al día el veinte y cinco ó treinta y tres por ciento de causas que el Fiscal y el Defensor de pobres despachen?

Sin contar con las dilaciones consiguientes á la discusion, con la imposibilidad de la exactitud matemática á las citas, y sin otras dificultades naturales en los cuerpos colegiados, desde luego se comprende que un Magistrado, que tiene que formar sala con dos de sus compañeros para un negocio, con otros dos para otro, y con una tercera combinacion personal para el tercero, no puede despachar con la expedicion del Fiscal, siendo por lo mismo creible que el despacho de salas sea aun mas lento que el de la fiscalía.

Por esas consideraciones y otras que se harán valer en la discusion, es fuera de duda, que los artículos 90 y 133 deben reformarse, de manera que se eviten los inconvenientes referidos.

Parece lo mas expedito aumentar el número de Magistrados para que pueda haber dos salas permanentes y acaso suprimir el Fiscal, cuyo ministerio seria mas importante en los Juzgados de 1.^a Instancia, y dejando libre de trabas constitucionales la accion del legislador para organizar convenientemente las instancias superiores, siendo de advertir que, no solo es necesario aumentar el número de Magistrados propietarios, sino tambien el de supernumerarios; pues de otra suerte podria suceder, como es fácil en la actualidad, que alguna vez no se complete el número para formar Tribunal.

Y ya que de reformas se trata, seria bien adoptar para los Magistrados del Tribunal, la duracion que para los de la Suprema Corte y para los de los Tribunales de algunos Estados, establecen las Constituciones respectivas.

El que suscribe, se abstiene de fundar esa opinion, porque habiendo sido discutida con tanto detenimiento y maestria en el Soberano Congreso constituyente, nadie que entienda de esas materias, ignora los fundamentos de la misma doctrina. Hay respecto al modo de computarse el tiempo de la duracion de dichos funcionarios en el Estado, diversas opiniones: el que habla se inclina á creer que los Magistrados del Estado debian cesar al término del período constitucional para que fueron electos; pero no desconoce la fuerza de los argumentos en contrario, que indicará brevemente y son los que siguen:

1.^o—Que tratándose del Poder legislativo se ordene expresamente, respecto á los CC. Diputados (art. 44 de la Constitucion), la renovacion total cada dos años: que respecto al Gobernador electo, por falta absoluta del propietario, se dispone tambien expresamente (art. 114), que solo funcione, por el tiempo que faltare al que cesó, para terminar su período; y que, no haciéndose iguales prevenciones respecto á los Magistrados, debe entenderse que cada uno de ellos, aun cuando sea nombrado en elecciones extraordinarias (art. 117) debe durar cuatro años.

2.^o Que la opinion contraria está en abierta pugna con la prescripcion constitucional (art. 90) que, sin distinguir electos en eleccion ordinaria de los

que lo sean en extraordinaria, fija en cuatro años la duracion de los Magistrados en su encargo; y 3º Que siendo nuestra Constitucion semejante en este punto á la Federal, debe seguirse la práctica que la Federacion ha seguido respecto á duracion de Magistrados nombrados en elecciones extraordinarias.

Por fortuna no se ha presentado ocasion de decidir prácticamente esa duda, y es muy conveniente, para evitar dificultades mas tarde, prevenirlas con anticipacion, ya sea adoptando la redaccion que propone el suscrito, ó la que se estime mas conveniente.

Sería ademas muy oportuno que el Presidente del Tribunal, sobre la calidad de abogado, tuviera las demas que se se exigen para ser Gobernador, haciéndose la debida modificacion en el art. 91 de la Constitucion del Estado, del que deberán suprimirse los párrafos 2º y 3º, si se adoptan las modificaciones que van indicadas.

En el art. 92 de la misma Constitucion, se cometió un error al ménos de forma, pues una vez instalado constitucionalmente el Tribunal Superior continúa funcionando mientras que tenga la misma forma constitucional sin poderse decir que vuelva á instalarse sino cuando una nueva Constitucion lo modifique, á diferencia de los cuerpos que no ejercen funciones permanentes, y que por lo mismo se instalan periódicamente, clausurando de la misma manera sus sesiones como sucede á las Legislaturas.

Condensando las ideas que van enunciadas, el que suscribe propone al H. Tribunal Superior que se haga iniciativa á la H. Legislatura del Estado pidiéndole que los artículos 90, 91, 92 y 133 de la Constitucion del Estado, se reformen en los términos siguientes:

Art. 90. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de un Presidente, cinco Magistrados propietarios y cinco supernumerarios, que durarán en su encargo seis años, contados desde el dia en que sea declarada su eleccion.

Art. 91. Para ser Magistrado del Tribunal se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, profesor aprobado en la ciencia del derecho, y no haber sido condenado por delito grave en proceso legal.

El Presidente ademas deberá tener las calidades que en el artículo 75 se exigen para ser Gobernador.

Art. 92. El Presidente y Magistrados del Tribunal Superior, harán ante la Legislatura la formal protesta de guardar esta Constitucion, la general de la República, las leyes que de ellas emanen, y la de administrar pronta y cumplida justicia.

Se suprime el artículo 96, que dice:

“El Ciudadano Fiscal, ademas de las funciones propias de su encargo, desempeñará las de procurador general del Estado, y en los casos de recusacion, excusa ó enfermedad ú otro impedimento análogo de algun Magistrado, y de los que deban suplirlo, integrará la sala de 2ª Instancia, siempre que no tenga que ejercer su ministerio en el negocio de que se trate.

Art. 133. Se suprime la parte final que dice:

Cuando la 2ª instancia sea ante el Tribunal Superior, la resolucion se dictará en Sala Colegiada.

Jalapa, Julio 21 de 1873.—*F. J. Corona.*”

Acuerdo del dia 22.—Se dió lectura al artículo 1º del proyecto de reformas constitucionales presentadas por el C. Fiscal, y despues de una ligera discusion fué aprobado.

El C. Rivadeneyra llamó la atencion sobre la necesidad y conveniencia del ministerio fiscal, sobre la circunstancia de que por ese motivo se procura que haya quien lo desempeñe en todos los tribunales superiores, y sobre los inconvenientes de que en algunos casos el Juez superior, procediendo de oficio, pueda parecer parcial en la averiguacion y castigo de las responsabilidades de los Jueces de la sustanciacion y término de los negocios de su competencia; por cuya razon propone: que se conserve ese cargo como lo establece la Constitucion vigente.—Apoyada la adición por el C. Muñoz Guerra, fué aprobada por unanimidad, quedando redactado el artículo, cuya reforma se propone, en los términos siguientes:

Art. 90. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de un Presidente, cinco Magistrados propietarios, cinco supernumerarios y un Fiscal, que durarán en su encargo seis años, contados desde el dia que sea declarada su eleccion.”

Se dió lectura á la segunda reforma propuesta, y discutida detenidamente, se aprobó la adición al artículo 91, que quedará redactado en los términos siguientes:

Art. 91. Para ser Presidente ó Magistrado se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, profesor aprobado en la ciencia del derecho, y no haber sido condenado por delito grave en proceso legal.

El Presidente ademas deberá tener los mismos requisitos que se exigen para ser Gobernador.

Para ser Fiscal basta la edad de veinticinco años, con las demas calidades que se exigen para los Magistrados.

Se procedió á la lectura de la tercera proposicion del C. Fiscal, y discutida convenientemente, quedó aprobada la redaccion siguiente para el art. 92. “El Presidente, Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior, antes de tomar posesion de sus encargos, prestarán ante la Legislatura la formal protesta de guardar esta Constitucion, la general de la República, las leyes que de ellas emanen y la de administrar pronta y cumplida justicia.”

El C. Fiscal manifestó: que, supuesta la redaccion que se dá al art. 90 en la proposicion aprobada, no tiene caso la reforma que propone al 96, por cuyo motivo pide permiso para retirarla. Acordado así se puso á discusion la quinta reforma propuesta en la iniciativa.

El C. Muñoz Guerra: que la supresion que se propone del segundo período del art. 133, pudiera dar lugar á suponer que se trata de suprimir en todo caso la Sala Colegiada, sobre cuyo punto habló extensamente, habiendo manifestado el C. Corona, que las observaciones que se hacian, eran mas bien objeto de ley orgánica; y que habiendo conformidad en cuanto á la sustancia del pensamiento que se propone como principio constitucional, la cuestion era de redaccion.

Discutida esta, se aprobó la siguiente del art. 133. En los negocios civiles, que no se sometan á árbitros, y en los criminales, habrá dos instancias, cuando se apele de la primera sentencia, ó la ley exija la revision de ella. Cuando la segunda instancia sea ante el Tribunal Superior, la resolucion se dictará en Sala Colegiada ó Unitaria, segun disponga la ley.”

El C. Montes-de-Oca, encareció la necesidad de que las reformas propuestas se tomen en consideracion en las actuales sesiones, como que de otra suerte se prolongarian, cuando menos, por otros dos años los inconvenientes cuyo

remedio se prevee por ellas, y despues de discutirse sobre el particular se aprobó el siguiente—Acuerdo económico.

“Al hacerse á la H. Legislatura la iniciativa aprobada sobre reformas constitucionales, se llamará su respetable atencion, respecto á la necesidad de que ellas sean tomadas en consideracion en las actuales sesiones.”

Y tengo la honra de insertarlo á vd., suplicándole se sirva dar cuenta á la H. Legislatura, para lo que tenga á bien resolver.

Libertad y Reforma. Jalapa, Julio 23 de 1873.—R. M. Núñez.—C. Diputado Secretario de la H. Legislatura del Estado.—Presente.

DOCUMENTOS

RELATIVOS A LA

SECCION DE HACIENDA.

BIBLIOTECA CENTRAL